



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012649

Lima, 24 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00542-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0817-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00134-2019-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Quiruvilca" de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en lo sucesivo, **Quiruvilca**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 095-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2809-2016-OEFA/DS de fecha 30 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**³), la Dirección de Supervisión (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1060-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018, notificada mediante edicto el 1 de febrero de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**⁵), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inicio con el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral⁶.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100120152

² Páginas 5 al 30 del documento digital denominado "0002-2-2015-15_IF_SE QUIRUVILCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0817-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**)

³ Folios del 1 al 10 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

⁵ Folio 12 al 15 del expediente.

⁶ En la página web "Consulta RUC" se verifica la condición de contribuyente de Compañía Minera Quiruvilca como "NO HABIDO": <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>. Folio 45 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero de 2019⁷, notificado mediante edicto el 1 de febrero de 2019 en el diario oficial El Peruano y Expreso⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la variación de las imputaciones formuladas en el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral; el administrado tenía plazo para presentar su escrito de descargos hasta el 1 de marzo de 2019⁹; sin embargo, no presentó descargos al presente PAS.
5. Mediante edicto en el diario oficial “El Peruano” y “Expreso” el 25 de marzo de 2019¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00134-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de marzo de 2019¹¹ (en adelante, **Informe Final**); el administrado tenía plazo para presentar su escrito de descargos hasta el 15 de abril de 2019; sin embargo, no presentó descargos al Informe Final.
6. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni a la Resolución Subdirectoral de Variación, así como tampoco al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 18 al 25 del expediente.

⁸ Folio 26 del expediente.

⁹ La Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero de 2019, se publicó en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso”. Folio 26 del expediente.

¹⁰ Folio 39 del expediente.

¹¹ Folio 27 al 35 del expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó el sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del Depósito de relaves Santa Catalina conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

10. El numeral 11.2 “Plan de Mitigación” del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina de la Unidad Minera Quiruvilca, aprobado por Resolución Directoral N° 313-2014-MEM/DGAAM del 25 de junio de 2014, sustentada en el Informe N° 676-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de 24 de junio del 2014 (en adelante, **ITS 2014**), establece que el plan de mitigación para el correcto funcionamiento de las quenas consiste en el manejo de las tapas de concreto que posee cada orificio de las quenas, los cuales deberán ser destapados en caso de excesos de lluvia o cerrados cuando el nivel del agua haya descendido lo suficiente para su manejo¹³.

“Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

13

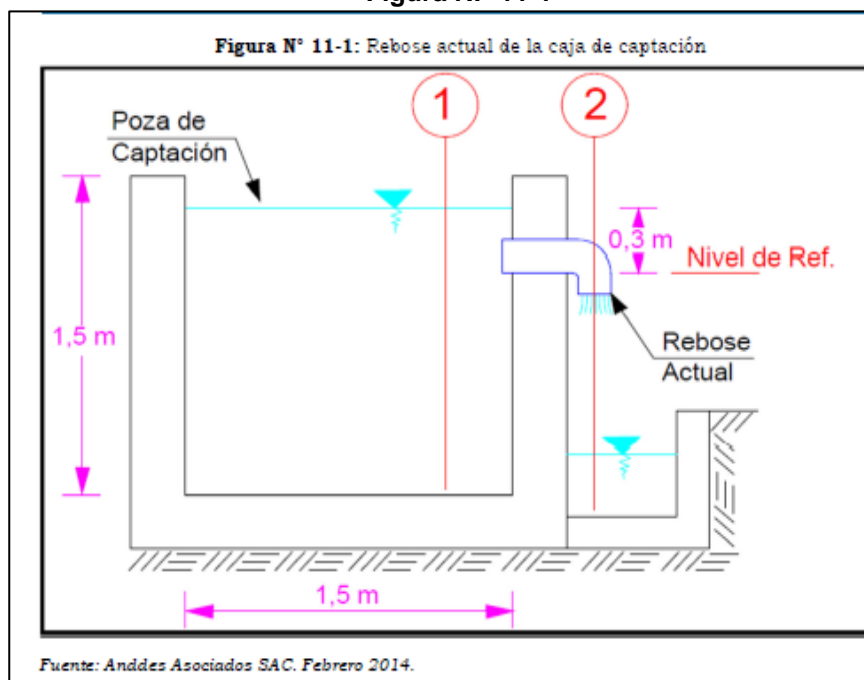
“Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina de la Unidad Minera Quiruvilca, aprobado por Resolución Directoral N° 313-2014-MEM/DGAAM del 25 de junio del 2014, sustentada en el Informe N° 676-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 24 de junio del 2014 (en adelante, ITS 2014)

“11.2 PLAN DE MITIGACIÓN

El plan de mitigación para el correcto funcionamiento de las quenas consiste en el manejo de las tapas de concreto que posee cada orificio de las quenas, los cuales deberán ser destapados en caso de excesos de lluvia o cerrados cuando el nivel del agua haya descendido lo suficiente para su manejo. En el caso del bombeo, normalmente se usa una bomba para la impulsión hacia la planta de beneficio, sin embargo esta caseta cuenta con tres (03) bombas automáticas que se activarían en caso estas fallaran, en caso de fallar las tres bombas, las aguas del espejo se acumularían en la poza de captación, ubicada al pie del talud principal de la relavera

11. Asimismo, en el ITS 2014 se ha previsto que en el caso del bombeo, normalmente se usa una bomba para la impulsión hacia la planta de beneficio; sin embargo, esta caseta cuenta con tres (03) bombas automáticas que se activarían en caso estas fallaran; en caso de fallar las tres bombas, las aguas del espejo se acumularían en la poza de captación, ubicada al pie del talud principal de la relavera Santa Catalina con coordenadas WGS 84 (E: 795969; N: 9112522), actualmente posee una tubería de rebose de 6" que funciona en condiciones críticas con una carga agua de 0,30 m, descargando 30 l/s (...), tal como se muestra en la Figura N° 11-1 del ITS 2014.
12. Sin embargo, para asegurar el correcto funcionamiento de la contingencia, en cuanto a la derivación de agua hacia la planta de neutralización HDS en caso de acumulación de agua, se ha previsto acondicionar un vertedero en la poza de captación de aguas decantadas, para elevar la eficiencia del rebose, como se muestra en la Figura N° 11-2 del ITS 2014.
13. Es importante resaltar que, la operación del sistema de derivación de agua hacia la planta HDS, es de forma periódica de acuerdo a la época del año y considerando que la operación del sistema se realiza de manera continua en los periodos de grandes avenidas, a fin de mantener los niveles de diseño recomendados para el manejo de la relavera, conforme se observa en la Figura N° 11- 1 y Figura N° 11- 2:

Figura N.º 11-1

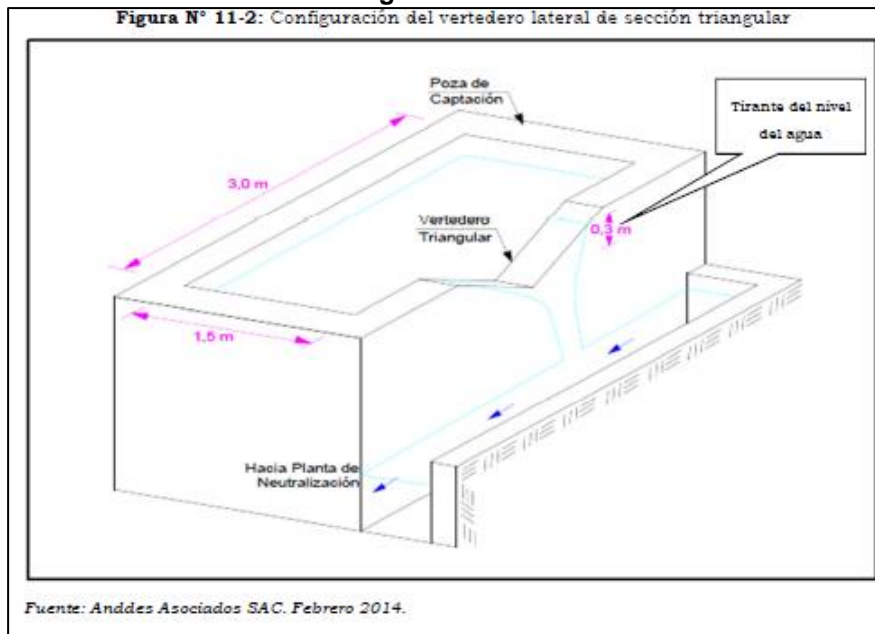


Santa Catalina con coordenadas WGS 84 (E: 795969; N: 9112522), actualmente posee una tubería de rebose de $\Phi 6$ " que funciona en condiciones críticas con una carga agua de 0,30 m, descargando 30 l/s (para mayor detalle ver Anexo N° 08), tal como se muestra en la Figura N° 11-1. Sin embargo, para asegurar el correcto funcionamiento de la contingencia, en cuanto a la derivación de agua hacia la planta de neutralización HDS en caso de acumulación de agua, se ha previsto acondicionar un vertedero en la poza de captación de aguas decantadas, para elevar la eficiencia del rebose, como se muestra en la Figura N° 11-2.

Para mayor detalle en cuanto a cálculos matemáticos del diseño del vertedero ver Anexo N° 08.

Es importante resaltar que, la operación del sistema de derivación de agua hacia la planta HDS, es de forma periódica de acuerdo a la época del año y considerando que la operación del sistema se realiza de manera continua en los periodos de grandes avenidas, a fin de mantener los niveles de diseño recomendados para el manejo de la relavera. (...)"

Figura N.º 11-2



Fuente: ITS 2014

14. Del compromiso citado se advierte que el administrado se comprometió a implementar un sistema de contingencia para el manejo de la conducción de las aguas de relave del depósito de relaves¹⁴ Santa Catalina, consistente en: un vertedero en la poza de captación, así como un canal lateral que conduciría el agua hacia la planta de neutralización HDS.
 15. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2015 que, la poza de recirculación¹⁵ no contaba con el sistema de contingencia propuesto en el ITS 2014; asimismo, se verificó el rebose de agua de relave en la poza de captación (coordenadas UTM WGS84 N 9112528 E 795970), la cual, sin tratarse previamente, se dirige a un canal de concreto que descarga en la quebrada Santa Catalina¹⁶. El hecho

¹⁴ Cabe señalar que por error material en la Resolución Subdirectoral N° 1060-2018-OEFA/DAI/SFEM dice: "depósito de desmonte" debiendo decir: "depósito de relaves"; lo cual fue precisado en la Resolución Subdirectoral de Variación.

¹⁵ Llamada también poza de captación.

¹⁶ **"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

N°	HALLAZGOS
1	En la poza de recirculación de aguas de relave ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N9112528, E795970; se observó un rebose de aguas de relave que se dirigen hacia la quebrada Santa Catalina sin previo tratamiento.

(...)"

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 10 al 13. Páginas 88, 90, 92 y 94 del documento digital denominado "0002-2-2015-15_IF_SE_QUIRUVILCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 2809-2016-OEFA/DS. Folios 1 al 10 del expediente.



verificado se encuentra acreditado en las fotografías N° 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe Técnico Acusatorio¹⁷.

17. Cabe señalar que, el agua de relave proveniente del depósito de relaves¹⁸ Santa Catalina que rebasó la capacidad de la poza de captación representa un daño potencial a la calidad del agua, la flora y fauna de la quebrada Santa Catalina, debido a la acidez y a la presencia de metales, puesto que no pasó por ningún proceso de neutralización.
18. Al respecto, la SFEM en los considerandos 43 y 44 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución señaló que, el presente PAS se notificó el 1 de febrero de 2019, por lo que, se tenía como plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación hasta el 1 de marzo de 2019¹⁹; sin embargo, a la fecha de emisión del Informe Final no se presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
19. En tal sentido, la SFEM concluyó que, el titular minero no ha presentado medios probatorios destinados a desvirtuar el presente hecho imputado respecto a que no implementó el sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del Depósito de relaves Santa Catalina conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, y, en consecuencia, se concluye que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
21. De otro lado, cabe señalar que, mediante Carta N° 00441-2019-OEFA/DAI de fecha 18 de marzo de 2019, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; sin embargo, al no haber aceptación del mismo y al registrar como “NO HABIDO” en la página de “Consulta RUC” de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT²⁰, se procedió a notificar el mencionado Informe por edicto en el diario oficial “El Peruano” y “Expreso” el 25 de marzo de 2019; por tanto, el administrado tenía como plazo para presentar su escrito de descargos al Informe Final hasta el 15 de abril de 2019.
22. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral de Variación ni ha presentado descargos al Informe Final.
23. Sin perjuicio de ello, esta Dirección revisó la información que sustenta la supervisión especial llevada a cabo del 19 al 21 de febrero de 2016; advirtiendo que el administrado implementó el vertedero según el diseño aprobado, así como parte del canal lateral, el cual está conectado a una tubería que derivaría el agua de contacto hacia la planta de neutralización HDS (parte del sistema de

¹⁷ Archivo digital contenido en el CD del folio 11 del expediente.

¹⁸ Cabe señalar que por error material en la Resolución Subdirectoral N° 1060-2018-OEFA/DAI/SFEM dice: “desmonte” debiendo decir: “relaves”; por lo que en la Resolución Subdirectoral de Variación se procede aclarar dicho termino.

¹⁹ La Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DAI/SFEM del 21 de enero de 2019, se publicó en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso”. Folio 26 del expediente.

²⁰ Consulta RUC: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

contingencia para la conducción del agua de relave del Depósito Santa Catalina); tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 205-2017-OEFA/DS-MIN

24. Sin embargo, si bien se advierte parte del sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del depósito de relaves Santa Catalina, no se observa la derivación (recorrido total de la tubería) del agua de relave hacia la planta de neutralización; por lo que, no se tiene certeza de que el flujo colectado en la tubería sea derivado completamente a la planta de neutralización evitando que se vierta al ambiente.
25. En tal sentido, la fotografía del Informe de Supervisión Directa N° 205-2017-OEFA/DS-MIN no acredita la subsanación del presente hecho imputado en el extremo del presente PAS; además el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de verificar la implementación del sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del Depósito de relaves Santa Catalina conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
26. Cabe señalar que, el agua de relave proveniente del depósito de relaves Santa Catalina que rebasó la capacidad de la poza de recirculación representa un daño potencial a la calidad del agua, flora y fauna de la quebrada Santa Catalina, debido a la acidez y a la presencia de metales, puesto que no pasó por ningún proceso de neutralización.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto) en el punto de control EF-12, así como el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-13



- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
28. De la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) se advierte que Quiruvilca presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual se encuentra en evaluación²¹. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
29. El artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento, del Anexo 1 ó 2 según corresponda:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES
MINERO-METALURGICAS

Parámetro	Unidad	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Hierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

- b) Análisis del hecho imputado
30. Durante la Supervisión Especial 2015 se realizó la toma de muestras en los puntos EF-12 y EF-13, cuyas ubicaciones se precisan a continuación:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
		Este	Norte	
1	EF-13	795 206	9 113 408	Salida de la planta de neutralización de aguas ácidas HDS
2	EF-12	792 324	9 114665	Salida del sistema recolector de la descarga de las aguas del depósito de relaves San Felipe, antes del aporte de la bocamina La Paloma

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

31. Cabe señalar que, el efluente minero metalúrgico que se descarga en el punto de control EF-12 (tratamiento de aguas de contacto del depósito de relaves San Felipe²²) llega a la quebrada sin nombre, luego aguas abajo, llega al Rio Shorey; y, el efluente minero metalúrgico que se descarga en el punto de control EF-13

²¹ Escrito con Registro N° 2225280 de fecha 29 de agosto de 2012. Compañía Minera Quiruvilca S.A. presentó su Plan de Implementación para cumplimiento de los LMP el 29 de agosto de 2012, según consta en el Intranet del sitio web del Ministerio de Energía y Minas: http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2225280&tipo=W&clave=102011. Consulta realizada el 23 de abril de 2019.

²² Llamado también depósito de lodos San Felipe.



(Planta de neutralización de aguas acidas, HDS) recorre un canal de concreto y luego descarga al Río Shorey, ubicado cerca de la planta de neutralización.

32. Los resultados de las muestras se sustentan en el Informe de Ensayo N° 0009-2015-OEFA/DS-MIN²³ y en el Informe de Ensayo N° 21061L/15-MA analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031²⁴.
33. Los resultados de las muestras determinaron que no se encontrarían dentro de los Límites Máximos Permisibles de la normativa, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
EF-12	Fe	8,5101	2,0	Mayor al 200%
EF-13	STS	289,0	50	Mayor al 200%

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

34. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto) en el punto de control EF-12, así como el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-13, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM, Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
35. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral
EF-13	Sólidos Suspendidos Totales	478%	11
EF-12	Fierro	325.505%	

36. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
37. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del **TUO de la LPAG**²⁵, los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

²³ Página 142 del archivo digital contenido en el folio 11 del expediente.

²⁴ Páginas 118 al 121 del archivo digital contenido en el folio 11 del expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



38. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁶ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁷.
39. Por otro lado, corresponderá a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
40. En ese sentido, en la presente Resolución se analizará todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
41. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial”.

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”



35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*
Artículo 8°. - **Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora - que se aplica el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos” (Resaltado agregado).*
42. Cabe indicar que el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
43. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma, a fin de determinar la sanción correspondiente por el incumplimiento de la medida

28

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



correctiva, toda vez que el presente PAS se encuentra bajo la vigencia de la Ley N° 30230.

44. Al respecto, la SFEM en los considerandos 43 y 44 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, se señaló que, el presente PAS se notificó el 1 de febrero de 2019, por lo que, se tenía como plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación hasta el 1 de marzo de 2019²⁹; sin embargo, a la fecha de emisión del Informe Final no se presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
45. En tal sentido, la SFEM concluyó que, el titular minero no ha presentado medios probatorios destinados a desvirtuar el presente hecho imputado respecto a que no excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto) en el punto de control EF-12, proveniente de la salida del sistema recolector de la descarga de las aguas del depósito de relaves San Felipe, antes del aporte de la bocamina La Paloma; así como el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-13 proveniente de la planta de neutralización de aguas ácidas HDS.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
47. De otro lado, cabe señalar que, mediante Carta N° 00441-2019-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo de 2019, se notificó el Informe Final al domicilio señalado por el administrado; sin embargo, al no haber aceptación del mismo y al registrar como “NO HABIDO” en la página de “Consulta RUC” de la SUNAT³⁰, se procedió a notificar el mencionado Informe por edicto en el diario oficial “El Peruano” y “Expreso” el 25 de marzo de 2019; por tanto, el administrado tenía como plazo para presentar su escrito de descargos hasta el 15 de abril de 2019.
48. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral de Variación ni descargos al Informe Final; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa.
49. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el titular minero excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto) en el punto de control EF-12, proveniente del sistema recolector de la descarga de las aguas del depósito de relaves San Felipe, antes del aporte de la bocamina La Paloma; así como el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-13 proveniente de la salida de la planta de neutralización de aguas ácidas HDS.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

²⁹ La Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero de 2019, se publicó en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso”. Folio 26 del expediente.

³⁰ Consulta RUC: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>



III.3 **Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Fierro Disuelto, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1**

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
51. El punto de control ESP-1 no fue incluido en el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles que se encuentra en evaluación ante MINEM, por lo que los valores obtenidos en dicho punto deben compararse con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
52. El numeral 4.1 del artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el incumplimiento de los LMP que se aprueban por el mencionado dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo.

ANEXO 1 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Fierro Disuelto	mg/L	2	1,6
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Plomo Total	mg/L	0,20	0,16
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

b) Análisis del hecho imputado

53. Durante la Supervisión Especial 2015 se realizó la toma de muestra en el punto ESP-1; cuya ubicación se precisa a continuación:

N°	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
	Este	Norte	
1	795973	91112530	Salida del canal de concreto que transporta agua de relave del rebose de la poza de recirculación

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

54. Los resultados de las muestras se sustentan en el Informe de Ensayo N° 0009-2015-OEFA/DS-MIN³¹ y en el Informe de Ensayo N° 21061L/15-MA analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-031³².

³¹ Página 142 del archivo digital contenido en el folio 11 del expediente.

³² Páginas 118 al 121 del archivo digital contenido en el folio 11 del expediente.



55. Los resultados de las muestras determinaron que no se encontrarían dentro de los Límites Máximos Permisibles de la normativa, de acuerdo con el siguiente detalle:

Parámetros excedidos en el punto de monitoreo ESP-1

Punto	Parámetro	Valor (mg/L)	Porcentaje (%)
ESP-1	pH	3,50	31522.8%
	Sólidos Totales en Suspensión	52,40	4.8%
	Fierro Disuelto	42,2602	2013.01%
	Arsénico Total	0,1196	19.6%
	Cadmio Total	0,3335	567%
	Cobre Total	5,1557	931.14%
	Plomo Total	0,6562	228.1%
	Zinc Total	65,3485	4256.56%

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21061L/15-MA

56. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Fierro Disuelto, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1 proveniente del canal de concreto que transporta agua de relave del rebose de la poza de recirculación o captación, de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgico.
57. Cabe señalar que, el efluente minero metalúrgico que se descarga en el punto de control ESP-1 (punto de control no contemplado) llega a la quebrada Santa Catalina, luego aguas abajo, discurre hacia el Rio Shorey.
58. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Valor (mg/L)	Porcentaje (%)	Numeral
ESP-1	pH	3,50	31522.8%	11
	Sólidos Totales en Suspensión	52,40	4.8%	1
	Fierro Disuelto	42,2602	2013.01%	11
	Arsénico Total	0,1196	19.6%	4
	Cadmio Total	0,3335	567%	12
	Cobre Total	5,1557	931.14%	11
	Plomo Total	0,6562	228.1%	12
	Zinc Total	65,3485	4256.56%	11

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT



1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1500 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5500 UIT

59. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
60. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG³³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



61. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TULO de la LPAG³⁴ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS³⁵.
62. Por otro lado, corresponderá a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TULO de la LPAG.
63. En ese sentido, en la presente Resolución se analizará todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
64. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo No 045-2013-OEFA/CD señaló que es recién al momento de determinar la sanción a imponer - luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora - que se aplica el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD.
65. Cabe indicar que el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
66. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma, a fin de determinar la sanción correspondiente por el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el presente PAS se encuentra bajo la vigencia de la Ley N° 30230.

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"



67. De otro lado, la SFEM en los considerandos 43 y 44 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación de la presente Resolución señaló que, el presente PAS se notificó el 1 de febrero de 2019, por lo que, se tenía como plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación hasta el 1 de marzo de 2019³⁶; sin embargo, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción no se presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
68. En tal sentido, la SFEM concluyó que, el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Hierro Disuelto, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1 proveniente de la salida del canal de concreto que transporta agua de relave del rebose de la poza de recirculación o captación.
69. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM y, en consecuencia, se concluye que el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado.
70. De otro lado, es preciso indicar que, mediante Carta N° 00441-2019-OEFA/DFAI de fecha 18 de marzo de 2019, se notificó el Informe Final de Instrucción al domicilio señalado por el administrado; sin embargo, al no haber aceptación del mismo y al registrar como “NO HABIDO” en la página de “Consulta RUC” de la SUNAT, se procedió a notificar el mencionado Informe por edicto en el diario oficial “El Peruano” y “Expreso” el 25 de marzo de 2019; por tanto, el administrado tenía como plazo para presentar su escrito de descargos al Informe Final hasta el 15 de abril de 2019.
71. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral ni descargos al Informe Final; por lo que, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado.
72. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Hierro Disuelto, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1 proveniente de la salida del canal de concreto que transporta agua de relave del rebose de la poza de recirculación.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

³⁶ La Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de enero de 2019, se publicó en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso”. Folio 26 del expediente.



74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

«Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

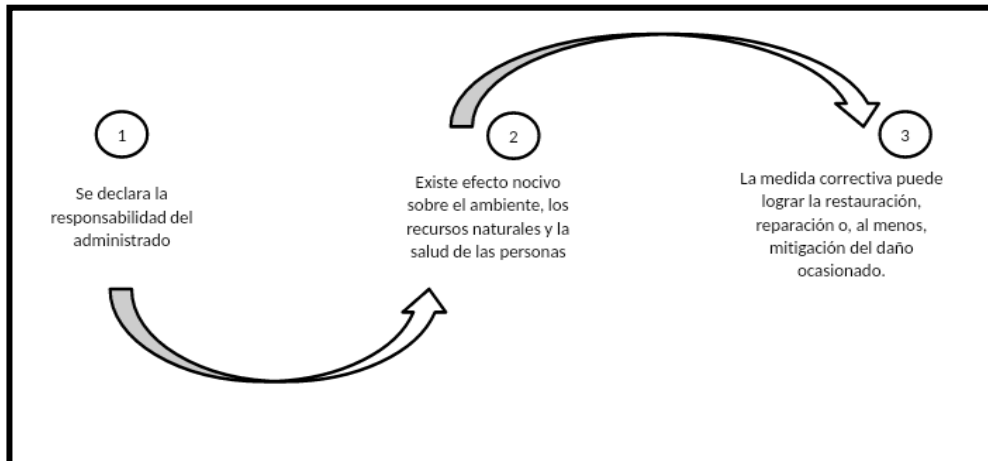
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

82. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se implementó el sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del depósito de relaves Santa Catalina conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
83. Cabe señalar que, el agua de relave proveniente del depósito de relaves Santa Catalina que rebasó la capacidad de la poza de captación o recirculación

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



representa un daño potencial a la calidad del agua, flora y fauna de la quebrada Santa Catalina, debido a la acidez y a la presencia de metales, puesto que no pasó por ningún proceso de neutralización.

84. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información en relación a la realización de actividades para acreditar el cese del efecto nocivo en relación al presente hecho imputado.
85. Es preciso indicar que, el sistema de contingencia para la conducción del agua de relave del depósito de relaves Santa Catalina debía operar para casos de contingencia; es decir cuando las bombas instaladas en la laguna de pondaje del depósito de relaves por diversos motivos dejen de funcionar (actividades propias de una operación normal de la Unidad Minera).
86. Sin embargo, considerando que en el Informe N° 170-2018/MEM-DGM-DTM que sustenta la Resolución Directoral N° 066-2018-MEM-DGM de fecha 5 de marzo de 2018⁴⁴ se señaló que se adelantará el cierre definitivo de la unidad minera Quiruvilca; por lo que, carece de sentido dictar una medida correctiva para la implementación de una infraestructura auxiliar (sistema de contingencia de la poza de captación) para el funcionamiento en un proceso de operación normal.
87. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, del 24 al 26 de enero de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Quiruvilca (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) en la cual se realizó una acción de supervisión in situ en la cual constató:

*“b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018⁴⁵
(...)”*

- *El agua decantada de la cancha de relave Santa Catalina se captaba en una poza de concreto, a través de una tubería de HDPE que salía de la base de la mencionada cancha de relave. Luego de ello, se verificó que el agua captada en la poza de concreto era descargada – tanto por una tubería de HDPE y por rebose -sin previo tratamiento hacia la quebrada Santa Catalina, teniendo como punto de descarga al río Shorey.*
- *El efluente de interior mina de la Bocamina Almirvilca Nivel 220 es descargado por 4 puntos distintos al río Shoey sin previo tratamiento, tal como se detalla a continuación: (i) Primer punto es descargado a través de un canal el cual estaba rebalsando, por el lado izquierdo de la Bocamina Almirvilca Nivel 220 (Punto verificado en las Coordenadas UTM WGS84, 796025E y 9113592N), (ii) El segundo punto era descargado por una tubería de HDPE de 4” (Punto verificado en las Coordenadas UTM WGS84, 796020E y 9113599N), (iii) Tercer punto descargaba mediante una caja de concreto a la que llegaba agua del interior de la Bocamina Almirvilca Nivel 220, la pared de dicha caja presentaba una fisura por lo que salía agua (Punto verificado en las coordenadas UTM WGS84, 796004E y 9113589N) y (iv) Cuarto punto era descargado mediante una caja de concreto ubicado a 550 m aproximadamente al suroeste de la Bocamina Almirvilca Nivel 220, la*

⁴⁴ Folio 44 al 47 del expediente.

⁴⁵ Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM



cual contenía agua proveniente del interior mina; de dicha poza rebalsaba agua y discurría por el suelo (Punto verificado en las Coordenadas UTYM WGS84, 795603E y 9113534N).

- *Descarga de agua ácida hacia el río Shorey proveniente del sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe, de la poza de mayores eventos (POND -se verificaron dos puntos de descarga hacia el río Shorey), del sub drenaje depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma.”*

88. Por lo expuesto, la DSEM ordenó las medidas preventivas indicadas en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM⁴⁶:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Iniciar en el plazo inmediato el cierre de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma, el mismo que debe priorizar el tratamiento de las aguas ácida y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento, de acuerdo al plan de cierre, modificatorias y actualización aprobados.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el incumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
2	Remediar: El Lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida provenientes de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que sustente técnica y legalmente la presentación del cronograma solicitado, el cual deberá encontrarse debidamente ordenado y detallado.

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM

89. Es preciso indicar que, el cierre del depósito de relaves Santa Catalina implica la ejecución de diversas actividades (evacuación y tratamiento de agua de pondaje, de drenaje e infiltraciones, desmantelamiento de infraestructuras, estabilización física, cobertura, revegetación, entre otros) que dejarían inoperativa la poza de captación o recirculación y sus instalaciones (incluido el sistema de contingencia).
90. En tal sentido, esta Dirección considera que en la medida preventiva descrita en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora; con lo cual se evitará la generación de los posibles efectos nocivos.

Hecho imputado N° 2

91. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles, respecto al parámetro Hierro Disuelto (Fe Disuelto) en el punto de control EF-12, proveniente de la salida del sistema

⁴⁶ Folio 43 del expediente.



recolector de la descarga de las aguas del depósito de relaves San Felipe, antes del aporte de la bocamina La Paloma; así como el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-13 proveniente de la salida de la planta de neutralización de aguas ácidas HDS.

- 92. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información en relación a la realización de actividades para acreditar el cese del efecto nocivo en relación al presente hecho imputado.
- 93. De otro lado, es preciso indicar que, del 24 al 26 de enero de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2018 y ordenó las medidas indicadas en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM⁴⁷ de fecha 2 de febrero de 2018; en la cual se indicó lo siguiente:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Iniciar en el plazo inmediato el cierre de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma, el mismo que debe priorizar el tratamiento de las aguas ácida y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento, de acuerdo al plan de cierre, modificatorias y actualización aprobados.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el incumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
2	Remediar: El Lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida provenientes de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que sustente técnica y legalmente la presentación del cronograma solicitado, el cual deberá encontrarse debidamente ordenado y detallado.

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM

- 94. En consideración a lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al tratamiento del efluente (EF-12) debido a que el componente (Depósito de lodos San Felipe), está incluido en la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, en la cual se ordena su cierre inmediato, priorizando el tratamiento del agua ácida.
- 95. Es preciso indicar que, el cierre implica la ejecución de diversas actividades (evacuación y tratamiento de agua de drenaje o infiltraciones, perfilado, cobertura, revegetación, entre otros) que son parte del cierre definitivo del componente, lo que a su vez implicaría dejar inoperativo el sistema de tratamiento y sus instalaciones.

⁴⁷ Folio 43 del expediente.



96. En consecuencia, con el cierre cesaría el vertimiento del efluente imputado (EF-12), el cual según la descripción proviene del sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe.
97. Cabe precisar que, la medida preventiva también contempla que se debe priorizar el tratamiento de las aguas acidas, a fin de cumplir con los LMP correspondientes, antes de su descarga al ambiente; por lo que carece de sentido dictar una medida correctiva en el extremo del efluente (EF-12).
98. Asimismo, es preciso indicar que, mediante Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM de fecha 10 de setiembre de 2018⁴⁸, la DSEM ordenó como acciones complementarias dictadas en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, lo siguiente:

Medidas Preventivas			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma, con el objetivo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM previo a su vertimiento.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

99. Cabe señalar que, lo ordenado en la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM tiene implicancia con el presente hecho imputado respecto a que al poner en operación la planta de neutralización HDS para el tratamiento de los efluentes mineros provenientes de los diversos componentes de la Unidad Minera, tendría como resultado el vertimiento al ambiente (Rio Shorey) del efluente tratado (EF-13), priorizando el cumplimiento de los LMP correspondientes.
100. En consideración a lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al tratamiento y vertimiento del efluente (EF-13) debido a que el componente (Planta de Neutralización de aguas acidas, HDS), está incluido en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM, en la que se ordena su puesta en operación de manera inmediata, para el tratamiento de los diversos efluentes mineros, cumpliendo los límites máximos permisibles correspondientes.
101. Es preciso indicar que, la puesta en operación de la planta de neutralización de aguas acidas HDS, implica la colección derivación y tratamiento de los efluentes provenientes de los diversos componentes mineros, y por ende la descarga final del efluente tratado al ambiente (EF-13).

⁴⁸ En el artículo primero de la Resolución N° 400-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, resolvió por confirmar la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018.



102. En tal sentido, esta Dirección considera que la medida preventiva descrita en la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora; por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

Hecho imputado N° 3

103. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros pH, Sólidos Totales en Suspensión, Hierro Disuelto, Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1 proveniente de la salida del canal de concreto que transporta agua de relave del rebose de la poza de recirculación o captación.
104. De la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (**SIGED**) se advierte que, el administrado no ha presentado información en relación a la realización de actividades para acreditar el cese del efecto nocivo en relación al presente hecho imputado.
105. De otro lado, es preciso indicar que, del 24 al 26 de enero de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2018 y ordenó las medidas indicadas en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM⁴⁹:

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Iniciar en el plazo inmediato el cierre de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma, el mismo que debe priorizar el tratamiento de las aguas ácida y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento, de acuerdo al plan de cierre, modificatorias y actualización aprobados.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el incumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se considere necesarios.
2	Remediar: El Lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida provenientes de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar ante el OEFA un informe que sustente técnica y legalmente la presentación del cronograma solicitado, el cual deberá encontrarse debidamente ordenado y detallado.

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM

106. En el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al presente extremo debido a que el componente (Depósito de relaves Santa Catalina), está incluido en la medida preventiva dictada Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, en la que se ordena su cierre inmediato.
107. Es preciso indicar que, el cierre implica la ejecución de diversas actividades (evacuación y tratamiento de agua de pondaje, drenaje o infiltraciones, desmantelamiento de las infraestructuras, estabilización física, cobertura, revegetación, entre otros), actividades que son parte del cierre definitivo del

⁴⁹ Folio 43 del expediente.



componente, lo que dejaría inoperativa la poza de captación (ubicado al pie del talud del depósito) y sus instalaciones, lugar donde se evidenció la descarga al ambiente del efluente identificado como ESP-1 (efluente no contemplado), el cual presentaba excedencias de LMP.

108. Si bien, la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM ordena el cierre inmediato de los diversos componentes de la unidad minera Quiruvilca, esta también hace hincapié en que se debe priorizar el tratamiento de aguas ácidas (cumplimiento de LMP) que se generan en los diversos componentes de la unidad minera; por lo que, se entiende que la planta de neutralización HDS debería ser el último o uno de los últimos componentes en cerrarse, ya que probablemente existirían flujos de infiltración o drenajes ácidos que persistirían luego del cierre de varios componentes.
109. Cabe señalar que, la planta HDS debe permanecer hasta lograr la estabilidad geoquímica de los componentes cerrados o hasta que cesen los drenajes; es decir, su cierre se realizaría al final de las actividades de cierre definitivo.
110. En tal sentido, esta Dirección considera que la medida preventiva descrita en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora; por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No corresponde el dictado de medidas correctivas de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01587556"



01587556